



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1186/2023

EXP. N.º 02354-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Facundo Ponce Quispe contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2023, don José Facundo Ponce Quispe interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> por derecho propio y a favor de doña Delia Quispe Huillca, y la dirige contra don Francisco Morales Saravia, doña Luz Imelda Pacheco Zerga, don Luis Gutiérrez Ticse, don Helder Domínguez Haro, don Manuel Monteagudo Valdez y don César Ochoa Cardich, magistrados del Tribunal Constitucional. La demanda es subsanada conforme al escrito de fecha 1 de abril de 2023<sup>3</sup>. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad del auto expedido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente 02012-2021-PHC/TC, de fecha 1 de diciembre de 2022, que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* que presentó contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca, Arequipa.

El recurrente refiere que no es correcto afirmar que la Municipalidad Distrital de Sachaca, Arequipa, haya cumplido sus funciones a cabalidad; que es falso este hecho, ya que no hay sanción alguna que sea producto de una fiscalización; que viene cumpliendo sus obligaciones tributarias y

<sup>1</sup> F. 161 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 15 del expediente.

<sup>3</sup> F. 55 del documento PDF del Tribunal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02354-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

administrativas, y que la judicatura constitucional debe determinar a qué municipalidad corresponde el área en la que se encuentra el local del demandante.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2023<sup>4</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de la defensa del Tribunal Constitucional se apersona al proceso y contesta la demanda<sup>5</sup>. Manifiesta que la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en un proceso constitucional de su competencia, como es el *habeas corpus*, no solo en última instancia, sino en definitiva instancia, constituye un mandato jurisdiccional firme que no es pasible de cuestionamiento vía otro proceso de *habeas corpus*, como se pretende en el presente caso.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 14 de abril de 2023<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, recordó que el artículo 121 del citado código señala que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto expedido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente 02012-2021-PHC/TC, de fecha 1 de diciembre de 2022, que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, que

---

<sup>4</sup> F. 61 del documento PDF del Tribunal.

<sup>5</sup> F. 116 del documento PDF del Tribunal.

<sup>6</sup> F. 125 del documento PDF del Tribunal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02354-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* que interpuso don José Facundo Ponce Quispe contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca, Arequipa.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa y a la libertad personal.

### **Análisis del caso**

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 202.2 que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de la acción de cumplimiento. El artículo 200 establece cuáles son las garantías de que se dispone para la protección de los derechos consagrados en dicho cuerpo normativo.
4. En la misma línea, el Nuevo Código Procesal Constitucional también ha sido claro al precisar que “No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional” (artículo 120) y que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna” (artículo 121). Dichos dispositivos, a modo de referencia, son concordantes con lo establecido en los casos de amparo contra amparo, específicamente, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, en la que se define el proceso de amparo contra amparo como un régimen procesal excepcional cuya procedencia está sujeta a determinados supuestos o criterios. Ahora bien, entre tales supuestos este Tribunal ha subrayado que “En ningún caso pueden ser objeto de una demanda de amparo contra amparo las resoluciones del Tribunal Constitucional”.
5. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, este Tribunal advierte que el recurrente ha interpuesto una demanda que, conforme a lo establecido en el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe ser desestimada.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente es improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02354-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**